

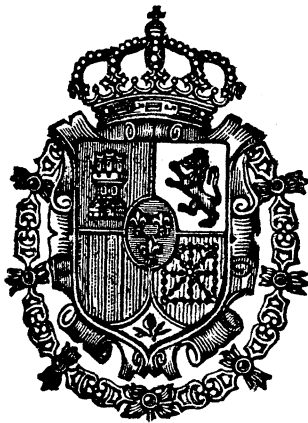
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Sr. D. Emilio Welti; quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las augustas manos de S. M. la carta del Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Suiza, que le acredita en calidad de Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Tanto á la ida como á su regreso de Palacio, se tributaron al Sr. Welti los honores correspondientes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juzgado de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de Villagarcía se presentó el día 23 de Abril del año próximo pasado Joaquina Alvarez, ensangrentada, con una lesión en la cara, á consecuencia de arañazos, y procediéndose á instruir las oportunas diligencias, declaró la Joaquina Alvarez que en la mañana de dicho día había salido de Villajuán con un carro conduciendo dos cestos de jibias para la estación del ferrocarril de Pontevedra, y al llegar á la estación de Vista Alegre, se le presentó una mujer llamada Dolores Abalo, exigiéndole 75 céntimos de peseta, como derecho del impuesto de consumos, y como la declarante manifestara que iba de tránsito y no estaba obligada á pagar, la Dolores Abalo empezó á insultarla; que vió que por la plaza venía un Fiel, que, según se dice, se llama Francisco Da Silva, haciéndole señas con un palo para que se detuviese; que la declarante siguió, y en la carretera el Francisco la dijo que fuera al fielato; que en aquel acto llegó el arrendatario D. Ramón Padín, amenazándola con darle de golpes, levantando dos veces el bastón para hacerlo; pero por mediación de dos mujeres que allí había se detuvo Padín, pidiendo á la Joaquina Alvarez 75 céntimos de peseta; que la declarante le pidió recibo, y Padín la hizo bajar del carro y que fuese á buscar el recibo al fielato, encargando á los dependientes que detuviesen el carro aunque fuese todo el día; que la declarante siguió á D. Ramón Padín, llegó al fielato, y allí la exigió Luis Cuervo que pagase 3 reales; que la declarante contestó que no sólo pagaría esa cantidad, sino cual-

quiera otra, con tal que se la diera recibo para poder cobrarlo de la persona para quien era la mercancía; que á esto se contestó que á los que iban de tránsito se les cobraba, pero no se les daba recibo; que llegó Don Ramón Padín y diciendo á ésta no hay mejor que arrancarle la lengua, echó mano á la declarante á la cara, apretándola fuertemente hasta el extremo de lesionarla, dándole al mismo tiempo dos golpes en el pecho y varias patadas en el vientre; que la declarante dió voces, acudiendo entonces un municipal que la condujo derramando sangre al Ayuntamiento, donde la vió un Médico y la llevó á la botica, en donde se la hizo la primera cura: declaró asimismo Joaquina Alvarez, cuál era el precio del carro, de la caballería que le conducía, del género que llevaba, y manifestó que todo había quedado á disposición de Francisco Da Silva por orden de Padín:

Que se practicaron las diligencias del sumario, recibiendo varias declaraciones facultativas respecto del estado de Joaquina Alvarez, se trajo á los autos una certificación del Ayuntamiento de Villagarcía, en que consta que en el presupuesto ordinario de 1890 á 91, aprobado por la Junta municipal y por el Gobernador, se estableció como ingreso el arbitrio sobre industria de transporte en el interior de la población, quedando exentos los carros y caballerías que marchen de tránsito y atraviesen la población, sin apartarse de la carretera del Estado, debiendo satisfacer, en otro caso, los carros de la clase del de Benito Sobral, marido de Joaquina Alvarez, 25 céntimos por cada vez; que el arbitrio fué adjudicado á D. Ramón Padín por término de tres ejercicios económicos, y que en la denominación de carreteras del Estado se halla comprendido el término que media desde Vista Alegre al empalme con la carretera que conduce á Pontevedra, siempre que no se aparten de dicha travesía utilizando alguna vía municipal:

Que asimismo consta en el sumario una comunicación del Alcalde de Villagarcía, manifestando al Juzgado que la Alcaldía no tenía conocimiento oficial del hecho ocurrido entre Joaquina Alvarez el 23 de Abril y el arrendatario de arbitrios sobre industria de transporte, por negarse aquélla á pagar el tránsito de un carro cargado de pescado, razón por la cual no se había celebrado juicio administrativo, ni se había dictado resolución alguna sobre el particular:

Que, á instancia de D. Ramón Padín, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, alegando que al contratar Don Ramón Padín con la Administración, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del contrato; que el impuesto fué establecido con la autorización y por el medio legal que para tales casos tiene prevenidos la ley Municipal en sus artículos 136 y 137, cuya regla 2.ª autoriza el establecimiento del arbitrio sobre puestos públicos; que el hecho denunciado está reducido á saber si el arrendatario y sus dependientes se excedieron al exigir y cobrar, ó lo hicieron en forma distinta de aquella para que estaban autorizados; que para resolver sobre tales particulares es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base al impuesto, lo que incumbe decidir á la Administración activa, como cuestión de la que depende el fallo que los Tribunales puedan dictar en el asunto, en el caso que la Administración estime oportuno remitirles el correspondiente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, según los artículos 1.º y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; en que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que si bien la competencia se funda en que hay una cuestión previa, ésta no existe en realidad, puesto que no se trata de saber si el arrendatario ó sus dependientes se excedieron al exigir el impuesto, ó si lo hicieron en forma distinta de aquella para que estaban autorizados; en que aparece suficientemente demostrado en el sumario que los carros de tránsito no están obligados á satisfacer el impuesto de que se trata; en que á pesar de manifestar Joaquina Alvarez que no iba á Villagarcía, sino á Pontevedra, se le pidió 75 céntimos que Joaquina Alvarez se disponía á pagar siempre que se le diera recibo, no obstante lo cual, se la llevó al fielato, donde fué objeto de malos tratamientos por parte de D. Ramón Padín; en que el proceso tiene por objeto esclarecer la comisión de delitos comunes, cuya averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria; en que no se trata de averiguar si el impuesto en cuestión se halla autorizado por la ley, y si Padín tiene derecho para cobrar 75 céntimos de peseta por los carros de tránsito, porque tal extremo no se pone en duda, sino que se trata de hechos de distinta índole; en que aun en la hipótesis de que quisiera descomponerse el hecho denunciado y decir que el decidir si el carro iba ó no de tránsito es materia propia de la Administración activa, esa particular se halla resuelto en sentido negativo, toda vez que, según consta por las certificaciones del Ayuntamiento de Villagarcía y por la declaración del mismo arrendatario, ningún expediente administrativo se incoó á consecuencia de la defraudación que se atribuye á Joaquina Alvarez, prueba inequívoca de que la defraudación no existe; y además, no tratándose de la excepción consignada en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre tendría el Tribunal, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la misma ley, competencia para resolver, al solo efecto de la represión, esa cuestión administrativa que se quiere establecer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la contienda jurisdiccional de que se trata consisten en haberse

denunciado por Joaquina Alvarez haber sido maltratada de palabra y de obra con motivo de exigírsele el pago de un arbitrio:

2.º Que los referidos hechos pueden hallarse comprendidos en las disposiciones del Código penal, y la averiguación y castigo de los mismos, en su caso, corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que, cualesquiera que sean las condiciones del arbitrio, son independientes de los delitos comunes que en su exacción puedan cometerse:

4.º Que no se trata para nada en el presente caso de interpretar el contrato celebrado por D. Ramón Padín con el Ayuntamiento de Villagarcía, ni se pone en duda el derecho que el arrendatario tenga para recaudar el arbitrio, sino de averiguar si los actos realizados por el arrendatario constituyen ó no hechos comprendidos en el Código penal:

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia ejecutoria dictada en la isla de Cuba y aprobada por el Capitán general de la misma, condenando á la pena de muerte á Santiago Alvarez Menéndez, José Zurita Garcia, Manuel Loricera Ruiz y Tomás Hernández López, por los delitos de robo en cuadrilla y asesinato de D. Serafin Mosquera:

En consideración á los antecedentes favorables del último de los citados reos y á que no tomó parte tan directa ni activa como los demás en la comisión de aquellos delitos:

Visto lo informado por la expresada Autoridad:

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Tomás Hernández López, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que determine la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, y con arreglo á los casos 7.º y 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y del último párrafo del art. 1.º de la instrucción para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones de 14 de Enero último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre á la Dirección general de Comunicaciones, para proceder por administración al establecimiento de las líneas telegráficas telefónicas interurbanas de la zona Sudoeste de España, en la parte que comprende desde Madrid á Sevilla, Cádiz, Huelva y Málaga, cuyo presupuesto asciende á 91.520 pesetas, y cuya construcción se efectuará de manera que dichas líneas puedan utilizarse para la transmisión simultánea telegráfica y telefónica.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Diz y Romero, Jefe superior de Administración, Ministro, cesante, de la Sala de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ni la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliares de las Escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas á la escala del art. 191 de la ley, dan origen á verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á los Aspirantes más modernos, con injusta preterición de Profesores encanecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que, privados los Auxiliares del derecho á casa habitación y á las retribuciones escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relación con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideración de que pueda imponerse un gravamen más ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliares no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á Escuelas que tienen ese carácter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada día más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de Derechos pasivos y el citado Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de Auxiliar el verdadero carácter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliares en las Escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y régimen de las Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

División de las plazas de Auxiliares.

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela.

CAPÍTULO II

Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares.

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutará los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.

Idem id. 2.250 id., 1.650 id.

Idem id. 1.900 id., 1.375 id.

Idem id. 1.625 id., 1.100 id.

Idem id. 1.350 id., 825 id.

Idem id. 1.075 id., 625 idem.

Idem id. 875 id., 500 id.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaria.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas... 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliares.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se renunciase en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vauge nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaria y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAPÍTULO III

Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.

Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliares á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliares y de una Auxiliaria á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliares de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieron cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares, tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes e instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliares de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del artículo 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10.

CAPÍTULO III

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares obligatorias.

Art. 17. La creación de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliares, conforme al art. 7.º, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiendo á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria, que estuviere especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPÍTULO V

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias.

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliares voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaría voluntaria que estuviere especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaría voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaría obligatoria.

CAPÍTULO VI

Creación, provisión y supresión de las Auxiliares en Escuelas voluntarias.

Art. 25. Las Auxiliares que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que correspondan libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el preteniente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El turno de provisión de las Auxiliares será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán

la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del artículo 2.º

3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliares de las Escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándose en comisión y comprendidos en el artículo 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les correspondía, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les correspondía, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliares de sus Escuelas, para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliares, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.ª Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

6.ª Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.º, y les fué concedido:

Por oposición sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

Por concurso de traslado hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.º, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar: Si por este reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893-94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

REAL ORDEN

La Real orden de 30 de Noviembre de 1865 dispuso que los Gobernadores de provincia no admitieran ni dieran curso á ninguna solicitud de certificados de marca de fábrica si no se presentaba acompañada de los documentos prescritos en la legislación del ramo. No todas las Autoridades obligadas al cumplimiento de dicha Real disposición la observaron con toda exactitud; y para evitar en lo sucesivo que esta omisión sea obstáculo á la ordenada y rápida tramitación de los expedientes de esta índole;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1865; y en su consecuencia, que estas Autoridades no admitan ni den curso á ninguna solicitud de marca de fábrica ó de comercio si no va acompañada de los documentos prevenidos en los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1850, 1.º de Septiembre de 1888, en la misma Real orden recordada y en la demás legislación vigente; cuidando que las dimensiones de los clichés ó grabados no excedan en ningún caso de los límites fijados en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, ó sea seis centímetros de ancho por 10 de altura.

2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio devolverá á los Gobiernos de provincia respectivos las solicitudes que remitan si no se hallan debidamente documentadas.

3.º Las solicitudes presentadas que carezcan de alguno de los documentos que deben acompañarlas se considerarán como no hechas; y por consiguiente, no darán á los solicitantes derecho de prioridad de las marcas á que se refieran.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Gobernador de la provincia de....

Documentos que deben acompañar á las solicitudes de certificados de marcas de fábrica ó de comercio.

- 1.º Descripción por duplicado de la marca.
- 2.º Un cliché de la marca.
- 3.º Cuatro ejemplares en papel del dibujo ó diseño de la marca.
- 4.º Documento que acredite la calidad de comerciante ó fabricante.

Quando se trate de marca de fábrica ó de comercio que hayan sido registradas en el extranjero y cuyo registro se pretenda en España, el documento núm. 4 se sustituye por certificación del registro de la marca en el país de origen expedida por la oficina correspondiente, con la traducción legalizada por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 24 de Enero de 1891. D. Salvador Bueno, Gerente de la Sociedad Norte Africa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Junio de 1889, sobre segregación de varios terrenos de la colonia Alfonso XII, sita en el campo de Melilla.

En 30 de Diciembre de 1891. D. Gregorio Tenorio de la Torre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1891, sobre pago del impuesto de derechos reales por una casa, sita en la calle de Argantonio, número 11, de la ciudad de Cádiz.

En 5 de Enero de 1892. D. Santos Fraile Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Octubre de 1891, sobre relief y abono fuera de las filas de la pensión de 750 pesetas mensuales, anexa á una Cruz del Mérito militar roja.

En 13 de Febrero de 1892. D. Ramón Gil Sánchez de las Matas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Noviembre de 1891, por la que se nombra á D. Pablo Gaspar y Serrano Auxiliar de la clase de segundos del referido Ministerio.

En 15 de Febrero de 1892. D. Manuel Vázquez Hernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Noviembre de 1891, sobre derecho á los beneficios que para los efectos de antigüedad concede la Real orden de 6 de Julio de 1891.

En 19 de Febrero de 1892. El Ayuntamiento de Cangas de Onís contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Diciembre de 1891, sobre designación de la cantidad con que debe contribuir cada Ayuntamiento del partido para las obras de la nueva cárcel.

En 16 de Marzo de 1892. Doña Sara Soler y Molas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Diciembre de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío, como viuda del Capitán de Infantería D. Angel Rodríguez Sánchez.

En 7 de Marzo de 1892. D. Maximiano Martínez Moragón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Febrero de 1892, sobre compatibilidad del

cargo de Escribano de actuaciones con el de Diputado provincial de Murcia.

En 16 de Marzo de 1892. El Ayuntamiento de Bellmunt contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Diciembre de 1891, por la que se obliga a abonar á D. José Calleja la suma de 1.000 pesetas por daños y perjuicios en los procedimientos de apremio para pago de la cantidad en que remató la subasta para el arriendo de pesas y medidas.

En 17 de Marzo de 1892. El Ayuntamiento de Barrios de Colina contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Diciembre de 1891, sobre responsabilidad de D. Andrés Cañamaque y D. Carlos Alvarez al pago de 816'11 pesetas al citado Ayuntamiento, como Recaudadores de consumos y arbitrios municipales.

En 18 de Marzo de 1892. Sociedad Román y Compañía, de la Habana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 7 de Diciembre de 1891, sobre inscripción en la isla de Cuba de la marca para Consage, titulada «1891».

En 18 de Marzo de 1892. D. Gregorio Blázquez Jiménez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Noviembre de 1891, por la que se ordena se deje libre y expedito el carril que atraviesa una finca de su propiedad en el pueblo de Narrillos del Rebollar (Ávila).

En 18 de Marzo de 1892. Compañía Transatlántica, de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre de 1891, sobre pago de contribución industrial por las utilidades obtenidas en el año 1887.

En 18 de Marzo de 1892. D. Vicente Mongán Lesada contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Octubre de 1891, sobre su vuelta al servicio activo como sargento primero de Infantería.

En 21 de Marzo de 1892. D. Luis Merino Horodinsk contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 23 de Diciembre de 1891, sobre provisión de Promotorías fiscales en Ultramar y nombramientos hechos por las de 30 y 31 del referido mes de Diciembre y 5, 8, 9, 22 y 30 de Enero y 29 de Febrero últimos.

En 22 de Marzo de 1892. D. Antonio González, Cura párroco de la Iglesia de San Sebastián en esta Corte y Presidente de la Congregación de Sacerdotes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Noviembre de 1891, por la que se dispuso la inscripción á favor del Estado de un censo de 7.500 pesetas impuesto sobre la casa número 14 de la calle de Jardines y la núm. 12 de la de Quevedo de esta Corte.

En 22 de Marzo de 1892. Doña Rufina Alvarez González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Febrero de 1892, sobre derecho á pensión como viuda del Comandante de la Guardia civil D. Jerónimo Montón Siria.

En 22 de Marzo de 1892. Doña María Alonso Sacristán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Septiembre de 1890, sobre derecho á pensión del Tesoro, como viuda de D. Ramón Serrano Marquesi, Jefe que fué de Negociado de tercera clase de Hacienda pública.

En 22 de Marzo de 1892. D. Francisco Prat y Armesto, por sí y en nombre de la Sociedad Prat hermanos, contra la Real orden expedida por la Dirección general de Contribuciones directas en 10 de Noviembre de 1891, sobre defraudación de la contribución industrial por la venta al por menor de aceite mineral sin estar debidamente matriculado.

En 26 de Marzo de 1892. Doña Elena Martínez Cesconi contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Noviembre de 1891, sobre derecho á pensión, como viuda de D. Eustaquio Guzmán, Registrador que fué de la propiedad de Cuenca.

En 21 de Marzo de 1892. La Sociedad Astilleros del Nervión contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 11 de Febrero de 1892, sobre algunas aclaraciones para tomar parte en el concurso anunciado para la construcción de las máquinas del vapor *Cardenal Cisneros*.

En 28 de Marzo de 1892. D. José Brea López contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Septiembre de 1891, sobre abono de atrasos de pensión, como padre de Bonifacio, soldado fallecido en el Ejército de la isla de Cuba.

En 29 de Marzo de 1892. D. Bernardo Carbajosa Calvo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1892, sobre excepción de los bienes dotales de la Capellanía fundada en Tiedra (Valladolid) por Don Francisco Pérez y su mujer Doña María Ruiz.

En 29 de Marzo de 1892. D. Diego Rute y López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1892, sobre mejora de clasificación como Subdirector de Establecimientos penales, jubilado.

En 30 de Marzo de 1892. Doña María de los Dolores Boza y Parreño, Condesa del Alamo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Enero de 1892, recaída en el expediente en discordia de los terrenos pertenecientes á las fincas señaladas con los números 15, 18, 20 y 21 en el expediente general del término de Aroche, trozo 3.º, sección 1.ª, y 1.ª de la 2.ª de la carretera de tercer orden del Repilado á la frontera de Portugal.

En 31 de Marzo de 1892. D. Miguel Angel Trilles y Serrano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Marzo de 1892, por la que se dispone se encargue D. Agustín Querol de la ejecución de los trabajos escultóricos del tímpano del frontón de la fachada principal del edificio destinado á Biblioteca y Museos nacionales en esta Corte.

En 31 de Marzo de 1892. D. Eulogio de la Cruz y otros individuos de la Junta repartidora del gremio de líquidos de Novallas (Zaragoza) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Diciembre de 1891, sobre rebaja de las cuotas impuestas por dicha Junta en los respectivos repartos de consumos, líquidos y granos en el ejercicio corriente 1891-92.

En 1.º de Abril de 1892. D. Eugenio Valle Gonzalo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Diciembre de 1891, que le declaró responsable de cierta cantidad por descubiertos de consumos en los años de 1887-88 y 1888-89, como ex Concejal de Salorino (Cáceres), en unión de otros ex Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En 4 de Abril de 1892. D. Higinio Castrillo Dueñas y Don Bonifacio Tapia, como tutor del menor D. Modesto Tapia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Enero de 1892, sobre reintegro por el Ayuntamiento de Astudillo (Palencia) de los haberes devengados durante el tiempo que estuvieron separados de los cargos de Jefe y Auxiliar del Fielato de dicha población.

En 4 de Abril de 1892. Doña Susana de Montes y Bayón, Condesa de la Santa Espina y Marquesa viuda de Valderas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Noviembre de 1891, sobre demolición de las represas ó atajadizos para distraer las aguas del río Bajoz dentro del coto de la Espina (Valladolid).

En 8 de Abril de 1892. D. Eugenio Murguruga Albiecho contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Enero de 1892, sobre clasificación como Maestro de taller de segunda del personal del material de Artillería, inválido.

En 9 de Abril de 1892. D. Carlos Lagorio y Barruchi contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1891, relativa á la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, rehabilitando una concesión hecha á favor del demandante para construir un mercado de hierro, con destino á la venta de efectos usados.

En 9 de Abril de 1892. D. Emeterio Ayesta y Zabaleta contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1891, sobre nulidad de la concesión hecha á D. Carlos Lagorio de un mercado de hierro

para la venta de efectos usados en la Ribera de Curtidores de esta Corte.

En 14 de Abril de 1892. D. Marcial Carballido y Bugallal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Enero de 1892, por la que se dispone se anuncie la vacante de Registrador de la propiedad de Redondela (Orense), que venia desempeñando el demandante.

En 6 de Abril de 1892. D. Hilario del Camino, Gerente de la Sociedad «Basilio del Camino y hermanos» contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1891, por la que se concede á D. Toribio Iscar autorización para sacar copia de varios documentos como concesionario de La Marisma Gallega.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1892.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 25.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1891 y Abril del año actual.

Día 26.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta esta fecha. Idem id. de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 27.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, Material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 28.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Día 29.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 25 del actual.

Madrid 21 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

	23 Abril 1892.		16 Abril 1892.			23 Abril 1892.		16 Abril 1892.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Oro.....	186.010.284'39		181.355.088'28		Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	101.661.228'52		103.690.201'39		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	17.953.266'05		18.896.536'69		Ganancias y pérdidas.....	9.404.096'61		9.669.007'88	
Efectos á cobrar en el extranjero.....	3.280.695'97		3.055.045'75		Realizadas.....	1.463.556'48		1.389.983'82	
Descuentos.....	147.239.059'29		147.620.778'37		No realizadas.....	824.943.775		824.228.575	
Préstamos.....	211.182.617'76		214.555.522'16		Billetes en circulación.....	390.203.198'94		387.345.239'20	
Efectos á cobrar en el día.....	6.054.530'17		7.961.278'19		Cuentas corrientes.....	34.115.242'41		34.149.253'68	
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	17.973.294'60		18.671.841'60	
Otros valores de cartera.....	5.856.818'62		5.520.458'13		Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	72.538.688'81		69.612.543'75	
Deuda amortizable al 4 por 100.....	434.399.195		434.399.195		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	26.833.000		26.833.000	
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.537.966'45		6.537.966'45		Créditos en el extranjero.....	»		1.847.151'38	
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	165.000.000		165.000.000		Negociación de Deuda amortizable al 4 por 100.....	»		»	
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.063.220'25		7.032.232'96						
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	92.102.942'88		96.784.145'19						
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	17.052.690'70		12.731.758'03						
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	703.929'78		420.516'01						
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	50.000.000		50.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.231.844'96		19.231.429'93						
Diversas cuentas.....	58.874.562'06		51.684.443'78						
	1.542.474.852'85		1.538.746.596'31			1.542.474.852'85		1.538.746.596'31	

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Isasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunicaciones.

Sección 4.^a—Negociado 3.^o

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde la estación férrea de Arganda á Arganda y Fuentidueña de Tajo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobierno civil de Madrid y oficinas de Arganda y Fuentidueña de Tajo, y á lo preceptuado en la instrucción, aprobada por Real decreto del 14 de Enero último, inserta en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Dirección general y Ayuntamiento de Arganda y Fuentidueña de Tajo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 9 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 20 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales. 187—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

D. Antonio Lanzas y Martín ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Medicina, que sustituya al que ha sufrido extravío que le fué expedido en 13 de Febrero de 1884, como alumno de la Universidad de Granada.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

D. José Gogorza y González ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Ciencias, sección de las Naturales, que sustituya al que ha sufrido extravío que le fué expedido en 15 de Noviembre de 1884 como alumno de la Universidad Central.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

D. Atilano Andrés y Saura ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Medicina, que sustituya al que se le ha extraviado, que le fué expedido en 17 de Agosto de 1889 como alumno de la Universidad de Santiago.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Habiéndose observado un error en el proyecto que había de servir de base á la subasta anunciada para el 30 del actual de los acopios para conservación en 1891 á 92 de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Zamora; esta Dirección general ha resuelto suspender la celebración de dicho acto, no admitiéndose en su consecuencia proposiciones hasta nuevo anuncio para el citado servicio.

Madrid 20 de Abril de 1892.—El Director general, P. A., el Marqués de Aguilar.

Tribunal de oposiciones

á las plazas de Ayudante de Dibujo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Los opositores á las plazas de Ayudante de Dibujo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central se presentarán el día 11 del próximo Mayo, á las once de la mañana, en la sala de Dibujo de la expresada Facultad, á fin de verificar el primer ejercicio; advirtiéndose que el opositor que deje de presentarse ó no justifique debidamente su ausencia, se entenderá que renuncia á tomar parte en las referidas oposiciones. Los opositores D. Eugenio Alonso Granés, D. Manuel Janer y Ferrán, D. Martín Pastells y Papell y D. Joaquín Izquierdo y Sánchez deberán presentar antes de dicho día al Sr. Presidente del Tribunal certificación de que no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, y D. Ignacio Suárez y Somonte, además de este requisito, habrá de acreditar la edad exigida para poder tomar parte en estas oposiciones.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Presidente, Laureano Pérez Arcas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Sección de Fomento.—Comercio.

Habiendo presentado en este Gobierno D. Restituto Basterra, como tutor y testamento de los menores de D. José María de Zubiria y Urizar, una instancia solicitando en vista de la defunción de dicho señor la devolución de la fianza que el mismo prestó como Corredor marítimo de esta plaza, se anuncia al público para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 67 del reglamento interior de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, y á los efectos de los artículos 98 y 956 del Código de Comercio vigente, para la devolución de la fianza.

Bilbao 9 de Abril de 1892.—El Gobernador, José Alvarez Pérez. X—1965

Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

En el expediente de alcance seguido contra D. José Flores, como Administrador de Rentas estancadas que fué de Santa Cruz de Madela, he dictado con fecha 19 del actual la providencia siguiente:

«Visto este expediente y resultando:

1.^o Que en 23 de Enero de 1884 se declaró la insolvencia del principal responsable D. José Flores, Administrador de Rentas de Santa Cruz de Madela en el año 1849.

2.^o Que citados por edictos y anuncios los responsables subsidiarios D. Francisco Egea y D. Antonio Pastor, Administrador de Contribuciones indirectas é Intendente de Rentas respectivamente que dieron posesión de su destino al alcanzado Sr. Flores sin la previa prestación de fianza, se comunicó por el Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas que dichos sujetos habían fallecido en Octubre de 1855 y en 23 de Octubre de 1864, según constaba de los expedientes instruidos para acordar los derechos de orfandad de Doña Matilde Egea y Salcedo y de Doña Crisanta Pastor y Prisco.

3.^o Que en 22 de Mayo de 1889 se dirigió el pliego de cargos correspondiente á Doña Matilde Egea y Salcedo y dada vista del expediente en Enero de 1891, contestó el 30 de dicho mes y año alegando razones en su descargo.

4.^o Que ignorándose el domicilio de Doña Crisanta Pastor y Prisco, se hicieron los llamamientos en los periódicos oficiales, sin resultado alguno.

5.^o Que pedidos datos sobre el afianzamiento á la Intervención de Hacienda, manifestó que el desarreglo en que se encontraba el Archivo imposibilitaba decir con exactitud si existía ó no; y pedidos antecedentes á la Alcaldía de Santa Cruz de Madela, remitió en 13 de Abril de 1891 copia de unas comunicaciones de las que se desprende no se había constituido la fianza por el alcanzado Flores.

Y considerando:

1.^o Que según el apartado 6.^o del art. 74 del Reglamento de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, son responsables subsidiariamente los Jefes que dieran posesión sin exigir la fianza correspondiente.

2.^o Que en el caso de que éstos hubiesen fallecido, como sucede en este expediente, pasa la obligación de reintegrar á sus herederos, desde el momento de la adición de la herencia.

3.^o Que Doña Matilde Egea y Salcedo no ha justificado que no haya sido heredera de su padre D. Francisco Egea, puesto que en su caso debía haber presentado la renuncia que hubiese ó adición ó aceptación de la herencia á beneficio de inventario.

Y 4.^o Que Doña Crisanta Pastor y Prisco no ha comparecido, por lo que se sigue en rebeldía;

Se declara la responsabilidad subsidiaria por la cantidad de 1.430 pesetas 50 céntimos é intereses de demora desde el día siguiente al de la notificación ó inserción de esta providencia en los periódicos oficiales, de Doña Matilde Egea y Salcedo y Doña Crisanta Pastor y Prisco, haciendo constar en la notificación que pueden apelar de esta providencia por conducto de esta Delegación de Hacienda ante la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, en el término de cinco días, según el art. 71 del citado reglamento, previo depósito de la cantidad mencionada, y que se consulte con dicho Tribunal esta providencia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en atención á ignorarse el domicilio de Doña Crisanta Pastor y Prisco.

Ciudad Real 22 de Abril de 1892.—Manuel Jiménez. 639—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Marsella.—Charles Martley, Sordo, 19, tercero derecha. Valmaseda.—Joaquín Pascual, Elisas, 17, bajo. Adra.—José Canabera, Alcalá, 17 triplicado. Ste. Foy la Grande.—Joaquín Gurbes, Baño, 5, segundo. Valladolid.—Isidora Leonardo, Santa Ana, piso cuarto. Algeciras.—Pedro Fernández, sin señas.

NOROESTE

Villarejo.—Rafael Astor, Conde Duque, 3.

E. MEDIODÍA

Getafe.—Isabel Sánchez, Peñuelas, 10, tienda.

Madrid 23 de Abril de 1892.—Por el Jefe del Centro, Narciso Feliu.

Administración de Contribuciones de la provincia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gervasio Tallo, D. Antonio de Mucha, D. Lorenzo Ferrando y D. Santiago Pérez de Petinto, Administradores que fueron de la Fábrica de Tabacos en esta capital D. Antonio Carratalá y D. Enrique González de la Vega Campoamor, Contadores del citado establecimiento, y D. Carlos María Martín, Inspector de labores del mismo, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten á esta Administración á recoger y contestar al pliego de cargo que les resulta en el expediente de reintegro que contra los mismos se sigue; advirtiéndoles que si no se presentan dentro del plazo marcado les parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 21 de Abril de 1892.—Bernardo Montiel. 633—M

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Habiendo renunciado D. José María Almató y Gallisá con oficio del día 11 del actual su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio, la Junta Sindical anuncia al público la devolución de la fianza á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Barcelona 12 de Abril de 1892.—V.^o B.^o—El Síndico Presidente, M. Mestre Cabañes.—El adjunto Secretario, P. Salgado. X—1970

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Debiendo procederse á la corta del cupón que vence en 1.^o de Julio próximo, correspondiente á los valores de la Deuda pública que en pignoración ó depósito existen en este esta-

blecimiento, los interesados que deseen retirarle podrán verificarlo, previo pedido, hasta el día 16 de Mayo; en inteligencia de que transcurrido este plazo se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Director, P. E., Juan de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Cuenca.

Se anuncia nuevo concurso para la provisión de la vacante de Arquitecto municipal de esta ciudad, con sueldo de 2.500 pesetas anuales, fijándose el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro de él puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes en que acrediten hallarse adornados de las circunstancias necesarias.

Cuenca 12 de Abril de 1892.—El Alcalde Presidente, Nemesio Piñango. X—1969

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

AVILA

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital seguida contra Víctor González Antonio por el delito de estafa, la Sección primera de esta Audiencia ha señalado el día 5 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para que den comienzo las sesiones del juicio oral en la referida causa, y que se cite para dicho acto á los testigos José Bueno Antón y Manuel Bueno Antón, vecinos de Palazuelo de Vedijas, partido judicial de Medina de Rioseco; Ildefonso Martín López, vecino de Valladolid, calle de Panaderos, número 11; Jesús Domínguez Fernández, empleado que ha sido en consumos en esta ciudad, y cuyos paraderos actuales se ignoran; con apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 18 de Abril de 1892.—El Oficial primero de Sala, Aquilino Cruces. J—2651

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Basna y Basna, de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Salvador y Mercedes, natural de Roda, provincia de Cádiz, cuya residencia se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo y otro sobre lesiones causadas á José Fernández Cañadas, en la villa de Herencia; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente, requiero y ruego á todos los Sres. Jueces, Autoridades, así civiles como militares, den las órdenes oportunas á sus agentes para la busca, captura y conducción á este Juzgado de referido procesado Ramón Basna y Basna, en obsequio á la más estricta administración de justicia, y seguros de la reciprocidad en casos análogos.

Dada en Alcazar de San Juan á 20 de Abril de 1892.—Antonio Sáenz de Miera.—Por mandado de S. S., Patrocinio Corrales. J—2625

ALMADEN

D. Antonio Martín y Lunas, Juez instructor de la villa y partido de Almadén.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Bravo y su mujer Celestina Aguinaco, forjadores ambulantes, sin vecindad fija, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ampliar las declaraciones que tienen prestadas en el sumario que se sigue sobre estafa de una sortija, al extremo de acreditar la preexistencia de la misma; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almadén á 20 de Abril de 1892.—Antonio Martín y Lunas.—Por mandado de S. S., Alfredo Fernández Pernia. J—2626

AMURRIO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de este Juzgado de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos sujetos (gitanos), que en la tarde del 23 de Marzo último hurtaron tres yeguas en la jurisdicción de Tertango, de este partido, cuyo paradero se ignora, llamándose en el día, según declaración de Agustina Castellón que les acompañó, de autor Agustín Castellón uno, y el otro Florez Jiménez, éste delgado, alto, y aquél grueso y de estatura regular, que cambian con frecuencia de nombres, llamándose algunas veces Eugenio y Antonio Jiménez, respectivamente, ignorándose las demás señas; para que en término de quinto día, á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue contra la mencionada Agustina en el mismo por hurto de yeguas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición de referidos sujetos.

Dado en Amurrio á 21 de Abril de 1892.—Mariano García. Por su mandado, Andrés de Unzueta y Chastellut. J—2627

BARCELONA—HOSPITAL

D. Nicasio E. Valverde, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital.

Certifico que en el sumario que se instruye sobre estafa al Crédito Lionés, se halla la requisitoria del tenor siguiente: «D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Damián Enaus Berdaguer, de treinta y cuatro años de edad, casado, del comercio, que había residido en esta ciudad, paseo del Cementerio, núm. 14, almacén, y cuyo actual paradero se ignora, para que desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia,

á seis días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, al efecto de recibirle declaración indagatoria en méritos de sumario que se sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á disposición de este Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 29 de Agosto de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Nicasio E. Valverde.

Y para que conste y pueda publicarse la requisitoria transcrita, libro la presente en Barcelona á 6 de Abril de 1892.—Nicasio E. Valverde. J—2630

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre hurto á Isidro Fatché contra José Gual Forés, que es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz recta, pelo castaño claro y orejas grandes, de unos catorce á quince años de edad, que habitó en la calle de San Gil, número 13, piso primero, se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 4 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—El Secretario, Nicasio E. Valverde. J—2628

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel García Pérez, de veintitrés años, soltero, sin oficio, hijo de José y de Eugenia, natural de Lorca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que sobre robo se instruye; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Gabriel García Pérez, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Rodolfo Vidal. J—2629

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Masip, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre estafa se instruye; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Lorenzo Masip, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Dado en Barcelona á 7 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Rodolfo Vidal. J—2631

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Soler Vila, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que sobre estafa contra el mismo se instruye; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Soler Vila, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 10 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Rodolfo Vidal. J—2632

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Bertrán Bonamusa, de veintidós años, hijo de Antonio y de María, natural de esta ciudad, de oficio cargador del puerto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre hurto se instruye; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Antonio Bertrán y Bonamusa, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 12 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Rodolfo Vidal. J—2633

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Ortiz Moreno, de cincuenta años de edad, trapero, natural de La Iruela, hijo de Antonio y de Josefa, con domicilio en la calle Mediodía, núm. 12, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto requisitoria, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital, al objeto de notificarle cierta resolución recaída en la causa que se le sigue por delito de lesiones: apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura del ex-

presado sujeto y su conducción en su caso á las mencionadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 16 de Abril de 1892.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., José Dalmau, Secretario. J—2634

CADIZ—DECANATO

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez Decano de los de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente sexto y último edicto, acordado en el expediente instruido sobre la devolución de la fianza prestada por D. Sandalio López de Baró, Registrador de la propiedad que fué de los partidos de Híjar y del de esta ciudad, se cita á los que se crean con derecho á reclamar contra dicha fianza á fin de que deduzcan sus pretensiones ante este Juzgado Decano, dentro del plazo determinado en el párrafo tercero del art. 267 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; apercibidos de que si dejan de verificarlo se acordará la devolución, parandoles los perjuicios consiguientes.

Dado en Cádiz á 18 de Abril de 1892.—Rafael Bethencourt. Licenciado Francisco de la Torre. J—2635

CAZALLA

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Beonal Suárez, vendedor ambulante, y cuyas señas son: talla un metro 775 milímetros, peso 62 kilogramos, dimensiones de las manos el largo 21 centímetros, ancho nueve, ojos pardos, pelo castaño, rostro blanco, y no tiene cicatrices, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de Almería, Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á evacuar una diligencia en causa que contra el mismo y otro se sigue por sospechas de robo; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á su busca, y caso de ser habido, se ponga en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Cazalla á 13 de Abril de 1892.—Benito López.—El Secretario, Valeriano Vera. J—2636

CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Secretario del Juzgado de instrucción de esta capital y su partido.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez en providencia de esta fecha se cita en forma á Enrique de Rivero y Ortega, cuya vecindad se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye por estafa; previniéndole de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, conforme á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Coruña 19 de Abril de 1892.—Manuel Rodríguez Bermúdez. J—2637

GRANADA—CAMPILLO

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Delgado de la Torre, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, Casa Ayuntamiento, para la práctica de ciertas diligencias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo por medio de la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial, procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca del referido procesado, y caso de ser habido, dispongan la presentación del mismo en este Juzgado.

Dada en Granada á 13 de Abril de 1892.—Luis Villarraso.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Sabatel. J—2638

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García Guerrero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, Casa Ayuntamiento, para la práctica de ciertas diligencias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, por medio de la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial, procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca del referido procesado, y caso de ser habido, dispongan la presentación del mismo en este Juzgado.

Dado en Granada á 13 de Abril de 1892.—Luis Villarraso. Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Sabatel. J—2639

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso Castillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado D. Bautista Guiraud Ragé, encargado que fué de la posada de San Rafael, de esta ciudad, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el entresuelo de la Casa Ayuntamiento, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre distracción de depósito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Granada á 18 de Abril de 1892.—Mariano Alonso Castillo.—Por su mandado, José Villoslada. J—2640

HERVÁS

D. Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ca-

etano Reviriego Agos, natural de Oropesa, vecino de Granja de Granadilla, soltero, jornalero, de treinta y seis años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este documento en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye por haber dado muerte con un arma de fuego á Marta García Berrocoso; con apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo suplico á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca, captura y remisión á este Tribunal del indicado sujeto con las seguridades convenientes, en caso de ser habido.

Dada en Hervás á 20 de Abril de 1892.—Adalberto Taboada.—De su orden, Martín Díez.

Señas del procesado.

Es alto, blanco, rubio de pelo y barba, que lleva afeitada, de ojos azules y tiernos, con una cicatriz detrás de la oreja izquierda; y viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño fino, color castaño, faja negra, sombrero negro ancho de alas y botas blancas remontadas. J—2641

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José Marín Sotomayor, de cuarenta y cuatro años, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término expresado comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación recaído en la causa que contra él se instruye en este Juzgado por disparo de armas de fuego.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho sujeto, y lo hagan comparecer ante este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 10 de Abril de 1892.—Manuel Bravo.—Por el Sr. Fernández, Lorenzo González. J—2642

LA VECILLA

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Juan Bautista Ripoll, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha se cita y llama á Manuel Tarcón Canseco, cuyo paradero se ignora, para que el día 23 del corriente, y hora de las diez de su mañana, comparezca en los estrados de la Audiencia de lo criminal de León con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra Antonio Prieto Robles y otros, por el delito de arma de fuego y lesiones.

La Vecilla á 18 de Abril de 1892.—El Secretario judicial, Leandro Mateo. J—2643

MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Escobio Corrales, hijo de Rafael y de Josefa, natural de la Goleta, partido de Infesto (Oviedo), casado con Isabel Pérez, jornalero, de treinta y siete años de edad, que habitó en la calle de Ferraz, núm. 38, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado para que ingrese en la cárcel celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por atentado; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndole ante este Juzgado ó á disposición del mismo á la cárcel celular.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Manuel Cobo Canalejas. J—2644

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este en esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Antonio Orense y Lizaur, natural de esta Corte, hijo legítimo de D. José María Orense, Marqués de Albaida, y de Doña Gertrudis Lizaur, natural de Buenos Aires, difuntos, de estado soltero, de cincuenta y cuatro años de edad, cuyo último domicilio en España fué en Madrid, habiendo residido estos últimos años en París, y fallecido á su regreso en la villa de Frómista, provincia de Palencia, el día 7 de Febrero del corriente año, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que Doña Teresa Orense y Herrero, tía carnal del intestado, vecina de Palencia, viuda, de ochenta y dos años de edad, única persona que reclama la herencia, aceptándola á beneficio de inventario, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 20 de Abril de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—1967

PLASENCIA

El Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido, ha dictado providencia en esta fecha en el sumario que instruye contra el conocido por el Muerto resucitado, sobre usurpación del estado civil de D. Eustaquio Campo Barrado, mandando se cite á D. Ramón Vidiella Esteban, D. Francisco Gil Fábrega, D. Ricardo Blanch y Monfor y su esposa Doña Emilia Vallorús Rodríguez, vecinos que fueron de Barcelona, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan ante este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, para prestar declaraciones en dicho sumario; apercibiéndoles que de no verificarlo sin alegar causa legítima incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que les sirva de citación, expido la presente cédula con el V.º B.º del Sr. Juez en Plasencia á 20 de Abril de 1892.—V.º B.º.—Adolfo Suárez.—El actuario, José Calvo. J—2646

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada Manuela Peñate Oliva, hija de Alonso y de Leonor, natural y vecina de esta ciudad, soltera, de veintisiete años, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GAC-

TA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, situado plaza de la Contratación, núm. 6, al objeto de emplazarla en causa que contra la misma y otras se sigue por robo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren averiguar el domicilio actual de dicha procesada Manuela Peñate Oliva, y caso de ser habida, la comparezcan á este Juzgado á la mayor brevedad.

Dada en Sevilla á 12 de Abril de 1892.—Nissén González. El actuario, Licenciado Antonio Téllez. J—2649

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de veinte días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á D. Antonio Muñoz y Cortés, vecino que fué de esta capital, á fin de que comparezca en forma, por medio de Procurador, en esta Superioridad, y Escribanía de Cámara de D. Juan Antonio Carranza, en los autos que se siguen á su instancia contra Don Manuel Herrais Ortega, sobre habilitación para litigar como pobre; bajo prevención de que si no lo verifica se le tendrá por desistido de su derecho, y por firme la sentencia recaída.

Dado en Sevilla á 16 de Abril de 1892.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado Manuel de Jesús Miguel. J—2890

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á D. Antonio Muñoz, vecino que fué de esta capital, á fin de que comparezca en forma, por medio de Procurador, en esta Superioridad y Escribanía de Cámara de D. Juan Antonio Carranza, en los autos que se siguen por la misma á instancia de D. Manuel Herrais y Ortega; bajo la prevención de que si no lo verifica se le tendrá por desistido de su derecho y por firme la sentencia recaída.

Dado en Sevilla á 16 de Abril de 1892.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado Manuel de Jesús Miguel. J—2591

TARRAGONA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en méritos del sumario sobre estafa contra Victoriano Ruiz Díaz, Francisco Martín y Ortiz y Telesfora Martín y Ortiz, se cita á un sujeto que parece llamarse Antonio Amigo, el cual en 4 de Marzo próximo pasado escribió una carta á la procesada Telesfora Martín con un sobre interior para D. Miguel Cortezano, fechada en Granada, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Ana, número 1, con el objeto de prestar declaración; bajo la responsabilidad no verificándolo que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Tarragona 19 de Abril de 1892.—El actuario, Enrique Andreu. J—2618

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día y causa criminal sobre robo contra Ramón Matas y otro, ha acordado se cite á Antonia Martí Escolá, pordiosera, que residió en Olesa de Montserrat y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la practica de un ca-reo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Tarrasa 19 de Abril de 1892.—Miguel Vilatube. J—2619

VALENCIA—SERRANOS

D. Arcadio Just y Ferrando, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente cédula se llama á Doña Rosa Bengut Fandos, de este domicilio, y Presidente de la Sociedad Unión Agrícola Nacional, establecida en Madrid, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á percibir la cantidad de 11 pesetas 11 céntimos cada uno que les corresponden por indemnización declarada á favor de los mismos en causa seguida contra Antonio García Valiente y Miguel Esteban Aguilera sobre estafas; pues así se tiene acordado en el expediente de ejecución de la sentencia dictada en la misma.

Dada en Valencia á 18 de Abril de 1892.—Arcadio Just. J—2592

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pablo Anselmo, Nicolás Ortega, y Dionisio Furriel y á un tal Vicente, de oficio incienso, amigo de Pedro Rodríguez Alvarez, paraguero, de esta vecindad, en la calle de San Isidro, número 5, cuyos cuatro sujetos estuvieron en el ventorro llamado del Moreno, sito en la carretera de Renedo, en término de esta capital, en la tarde y noche del día 15 de Marzo último, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que les resultan hechos en la causa que sobre robo de gallinas á Lorenzo Riesgo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 19 de Abril de 1892.—Mariano García López.—Por su mandato, Toribio Díez. J—2593

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dolores Maldonado Pozo, natural y vecina de Yator, cuyas demás circunstancias, así como su paradero, se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á manifestar el punto donde se halla, con el fin de ofrecerle la causa que en el mismo se instruye por la muerte de su marido Bernabé Vela Mellado, ocurrida en los trabajos de las minas de Riotinto el día 15 de Febrero último; apercibida que

de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Valverde del Camino 19 de Abril de 1892.—José Martín Barrios.—Por mandato de S. S., José Arroyo. J—2649

VIANA DEL BOLLO

D. Antonio María Casdolo, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Enriquez Anón, soltero, labrador, de diez y ocho años de edad, y á Severo Enriquez Rodríguez, del mismo estado y oficio, de diez y nueve años de edad, y domiciliado en el Bollo, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como el paradero donde es de presumir, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la sumaria que se les instruye sobre hurto de leñas, por no haber sido hallados en su domicilio al ir á citarles con tal objeto; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y serán declarados rebeldes.

Dada en Viana del Bollo á 15 de Abril de 1892.—Antonio M. Casdolos.—De su orden, por Santamaría, Antonio Conde. J—2594

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que por auto de 12 del actual dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado en este Juzgado á instancia de Doña Manuela Gómez Santos, de esta población, se declaró la ausencia en ignorado paradero del marido de la peticionaria D. Daniel Enrique Aymerich Dalmao: lo que se anuncia por término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los efectos legales.

Dado en Vigo á 19 de Abril de 1892.—Edelmiro Trillo.—Ante mí, José Viso. X—1966

Juzgados municipales.

MADRID—CENTRO

A virtud de providencia dictada en expediente de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Centro por lesiones sufridas por José Gómez, de treinta y cuatro años, soltero, natural de la Coruña, y que ha habitado en la plaza del Rastro, núm. 12, cuarto, se cita al mencionado José, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se persone en el local del Juzgado, sito calle de San Felipe Neri, 2, entre-suelo, para que pueda ser reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Cavanillas.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—2602

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rosa Carrasco, hoy de ignorado domicilio, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado municipal, Hortaliza, 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra la misma se sigue.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, que indaguen el paradero de dicha sujeta, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 18 de Abril de 1892.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—2603

NOTICIAS OFICIALES

Islaña Marítima.

EMPRESA MALLORQUINA DE VAPORES

Balance del ejercicio de dicha Compañía comprendido entre el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1891, aprobado en la junta general de accionistas celebrada en 21 de Febrero del corriente año.

	Pesetas.
ACTIVO	
Valores.....	66.000
Almacenes.....	95.000
Vapores.....	2.110.000
Útiles en puertos y repuestos.....	64.679
Instalación y mobiliario.....	19.422.47
Viajes vapores.....	14.675
Cuentas transitorias.....	77.720.12
Corresponsales.....	24.090.43
Cuentas corrientes.....	3.722.85
Efectos á cobrar.....	1.363.65
Caja.....	39.428.12
Crédito Balear.....	18.034.65
Cambio Mallorquín.....	47.000
	104.462.17
	2.581.135.69

PASIVO	
Corresponsales.....	65.405.91
Cuentas corrientes.....	1.081.35
Cuentas transitorias.....	18.712.15
Capital social.....	2.275.000
	2.360.199.41
Beneficio á liquidar.....	220.936.28
	2.581.135.69

Palma 16 de Marzo de 1892.—El Naviero Director, J. Astier.—El Secretario, Ramón Obrador.—V.º B.º.—El Presidente, Pedro Sampol. X—1971

Sociedad Vizcaya.

En reunión del día 18 del próximo pasado Marzo la junta general ordinaria de accionistas acordó repartir un dividendo de pesetas 17.50 por acción, equivalente al 5 por 100 del capital desembolsado.

La propia junta general de accionistas, en sesión extraordinaria del 9 de los corrientes, concedió á la de gobierno la autorización que ésta le pidió para obtener de las acciones

un dividendo pasivo de 25 pesetas correspondientes al 5 por 100 del capital de 500 pesetas que aquéllas representan.

Y autorizada para obtener este desembolso cuando lo creyese conveniente por acuerdo del día de la fecha, de conformidad con lo preceptuado en los estatutos, se fija el día 31 de Mayo próximo venidero para el respectivo pago de ambos dividendos en las oficinas de la Sociedad, en Sestao, y en los Bancos de Bilbao y del Comercio.

Fábrica de Sestao á 16 de Abril de 1892.—El Gerente, Guillermo Pradera. X—1968

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Abril de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 22	Día 23.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	64 0/0	64'35-45-55
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	63'85	63'90-95-64'05
		64 0/0
		64'20-25-30-35
		fin cor. fir.
		cambio m. 64'125
		64 0/0-63'95
		64'05-20-25-30
		fin próx. fir.
		cambio m. 64'125
		66'40-68'40-68 0/0
		66'35-30-50
		64'50-60-67'45-25
		67'20 68'30-50
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	66'75	66'50-70
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	68'70	68'90-95-69 0/0
		69 0/0 fin cor. fir.
		con numeración.
		69'40-40 30-69 0/0
		69'20-45
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	70 40	70 0/0
Idem amortizable al 4 por 100.....	76'65	76'75
		77'10-35-76'95-90
		77'20 76'75
		4 102'65-60
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	102'50	
Idem, id. id., emisión de 1890, números 1 al 340.000.....	93'50	93'50
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 450.000.....	97'25	97'25-97 0/0
Acciones del Banco de España.....	338'50	340 0/0
Id. id. id. cantidades pequeñas.....	338'50	339'50-340 0/0
Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	90 0/0	91 0/0-91'50-91 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas.....		91'50-91 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	»	Logroño.....	0'25	»
Alcoy.....	0'20	»	Lorca.....	0'70	»
Alicante.....	0'25	»	Lugo.....	0'30	»
Almería.....	0'25	»	Málaga.....	0'20	»
Avila.....	0'25	»	Murcia.....	0'25	»
Badajoz.....	0'30	»	Orense.....	0 30	»
Barcelona.....	0'20	»	Oviedo.....	0 25	»
Béjar.....	0'35	»	Palencia.....	0'30	»
Bilbao.....	0'20	»	Palma Mallor.....	0'25	»
Burgos.....	0'30	»	Pamplona.....	0'25	»
Cáceres.....	0'30	»	Pontevedra.....	0'25	»
Cádiz.....	0'20	»	Reus.....	0'20	»
Cartagena.....	0'20	»	Salamanca.....	0'25	»
Castellón.....	0'30	»	San Sebastián.....	0'20	»
Ciudad Real.....	0'35	»	Santander.....	0'20	»
Córdoba.....	0'30	»	Sta. Cruz Tfe.....	0'35	»
Coruña.....	0'25	»	Santiago.....	0'20	»
Cuenca.....	0'35	»	Segovia.....	0'30	»
Ferrol.....	0'25	»	Sevilla.....	0'20	»
Girona.....	0'25	»	Soria.....	0'30	»
Gijón.....	0'25	»	Tarragona.....	0'25	»
Granada.....	0'30	»	Tal.ª la Reina.....	0'70	»
Guadalajara.....	0'35	»	Teruel.....	0'30	»
Haro.....	0'25	»	Toledo.....	0'30	»
Huelva.....	0'25	»	Tudela.....	0'65	»
Huesca.....	0'30	»	Valencia.....	0'20	»
Jaén.....	0'30	»	Valladolid.....	0'25	»
Jerez Frontera.....	0'20	»	Vigo.....	0'20	»
León.....	0'30	»	Vitoria.....	0'25	»
Lérida.....	0'20	»	Zamora.....	0'30	»
Linares.....	0'25	»	Zaragoza.....	0'20	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE ABRIL DE 1892

Fondos espa- ñoles.....	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	á	53'00
	Idem id. id. interior.....	á	»
	Idem amortizable al 2 por 100.....	á	»
	Idem id. al 3 por 100 exterior.....	á	»
Fondos fran- ceses.....	Idem id. id. 3 por 100 exterior.....	á	»
	Obligaciones de Cuba.....	á	432'50
	3 por 100.....	á	96'75
	4 1/2 por 100.....	á	105'70
	Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).....	á	96 3/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'75 pesetas.
Idem, á sesenta días vista, id. id., 29'65 id.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 48'35-48'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humede- cido.		
6 mañana..	714'50	41'6	8'0	ENR.. Viento.	M. nuboso.
9 mañana..	712'80	46'8	42'2	ENE.. Brisa..	Casi desp.º
12 del día..	712'68	20'2	43'2	SSE.. Idem..	Idem.
3 de la tarde	714'56	23'2	45'6	SE.. Id. sve.	Nuboso.
6 de la tarde	714'54	20'4	43'5	S.... Brisa..	Idem.
9 de la noche	713'26	12'4	7'9	SSE.. Id. fte.	Despejado..
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					23'7
Idem mínima.....					9'8
Diferencia.....					43'9

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	30°8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.	59°9
Diferencia.	29°1
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.	32°4
Idem mínima id.	6°0
Diferencia.	26°4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).	427
Oscilación barométrica, id. (milímetros).	2°3
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.	+ 6°3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Abril de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	773°8	16°0	N....	Brisa..	Despejado.	Tranq.º
Bilbao.	774°3	15°3	E....	Viento.	Nuboso...	Idem.
Oviedo.	774°8	14°0	NE...	Brisa..	Idem.	Idem.
Coruña (7 h.).	770°9	16°5	ESE...	V.º fte.	Casi desp.º	Agitada.
Santiago.	768°3	17°5	NE...	Calma.	Nuboso...	»
Orense.	779°7	17°5	O....	Idem.	Despejado.	»
Pontevedra.						
Vigo.	767°8	22°5	E....	B.º sve.	Idem.	Tranq.º
Oporto.	767°5	21°3	E....	V.º fte.	Casi desp.º	P. oleaje
Lisboa (8 h.).	765°7	13°0	NNE...	Brisa..	Despejado.	Oleaje.
Cáceres.						
Badajoz.	766°0	21°0	NE...	Calma.	Idem.	»
S. Fern. (7 h.).	766°5	15°9	E....	V.º fte.	Nuboso...	Tranq.º
Sevilla.						
Málaga.	768°4	17°5	SE...	Idem.	Nubes...	G. oleaje
Granada.						
Alicante.	770°9	20°3	NE...	Viento.	Despejado.	Oleaje.
Murcia.						
Valencia.	769°8	20°0	E....	Brisa..	Nuboso...	»
Palma.	769°8	19°4	N....	Viento.	Casi desp.º	P. oleaje
Barcelona.	771°4	19°0	SSO...	Calma.	Despejado.	Tranq.º
Teruel.	769°3	15°3	SE...	Idem.	Idem.	»
Zaragoza.	773°4	17°0	NO...	Viento.	Idem.	»
Soria.	768°9	14°0	N....	Calma.	Idem.	»
Burgos.	771°7	10°2	NE...	»	Nubes...	»
León.	770°8	13°2	S....	Calma.	Despejado.	»
Valladolid.	771°3	14°0	NE...	V.º fte.	Casi desp.º	»
Salamanca.	768°8	13°8	NE...	Viento.	Despejado.	»
Segovia.	768°2	15°4	»	Brisa..	Idem.	»
Madrid.	769°3	16°8	ENE...	Idem.	Casi desp.º	»
Escorial.	768°4	14°6	NE...	Calma.	Celajes...	»
Ciudad Real.	767°3	21°2	E....	Idem.	Despejado.	»
Albacete.	769°9	15°3	E....	»	Nubes...	»
París.	773°7	11°0	NO...	B.º sve.	Cubierto.	»
Gris-Nez.	771°9	6°8	SSO...	Idem.	Nuboso...	Tranq.º
St. Mathieu.	775°8	9°6	N....	Calma.	Brumoso...	Idem.
Isla d'Aix.	773°0	12°7	NNE...	Brisa..	Cubierto.	Idem.
Biarritz.	773°0	12°3	ENE...	Id. sve.	Despejado.	Idem.
Clermont.	773°8	10°5	NO...	Calma.	Cubierto.	»
Perpiñán.	771°6	15°8	NO...	B.º fte.	Despejado.	»
Sicte.	769°0	15°6	NE...	Id. sve.	Idem.	Tranq.º
Niza.						
Roma.	767°6	11°0	N....	Brisa..	Idem.	»
Nápoles.	767°5	13°1	NE...	Id. sve.	Idem.	»
Palermo.	766°6	13°6	»	»	Idem.	»
Malta.	764°3	13°3	O....	B.º sve.	Casi desp.º	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 á 2°50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 2°50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1°50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1°25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2°25 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2°50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2°50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0°44 á 0°48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0°60 á 1°75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0°70 á 0°80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0°60 á 0°80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0°60 á 0°66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0°18 á 0°20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0°08 á 0°10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0°07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0°80 á 1°30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0°10 á 0°15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1°30 á 1°40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, de 0°80 á 0°90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0°80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.	176
Terneras.	31
Carneros.	»
Corderos.	768
Lechales.	»
TOTAL.	975
Su peso en kilogramos.	48.350

Precios á los tablajeros

Vaca, de 1°41 á 1°52 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.	2.101°02
Segovia.	1.131°91
Norte.	6.199°89
Bilbao.	1.887°46
Aragón.	1.823°80
Valencia.	2.275°17
Mediodía.	21.570°77
Ciudad Real.	3.715°03
Imperial.	723°49
Arganda.	807°54
Correos.	11°30
Matadero de vacas.	13.202°34
Idem de cerdos.	»
Intervenciones.	474°80
TOTAL.	55.224°52
Recaudado en igual fecha del año anterior.	52.106°17
Diferencia en este día de más.	3.118°35

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO JURIDICO IBERO-AMERICANO

Artículo 1.º La Real Academia de Jurisprudencia, con motivo de la conmemoración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, promueve, bajo la protección del Gobierno de S. M., la reunión de un Congreso jurídico iberoamericano, que celebrará sus sesiones en Madrid durante la primera mitad del próximo mes de Octubre.

Art. 2.º En el Congreso se discutirán los temas siguientes:

Bases, conveniencia y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan ó estén pendientes entre España, Portugal y los Estados ibero americanos.

Forma de hacer eficaz este arbitraje.

Medios de dar eficacia en España, Portugal y las Repúblicas ibero americanas á las obligaciones civiles contraídas en cualquiera de estos países, á las diligencias y medios de prueba y á las resoluciones de los Tribunales de justicia de dichos Estados, así en lo civil como en lo criminal.

Bases para una legislación internacional común á los citados países sobre propiedad literaria, artística é industrial.

Abordajes y auxilios en alta mar entre buques de distintas naciones. Legislación, competencia y procedimientos para hacer efectivas las consecuencias jurídicas de estos hechos.

Además de los anteriores podrá discutirse cualquier otro tema, si así lo acuerda el Congreso á propuesta de alguno de sus individuos.

Art. 3.º Portugal y los Estados ibero americanos estarán representados por Delegados de los Gobiernos y de las Corporaciones, y por las personas á quienes la Comisión organizadora invite.

Art. 4.º España estará representada por una delegación de la Real Academia de Jurisprudencia y por cien Abogados, nombrados como sigue:

Cinco por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cinco por cada Ministerio.

Cuatro por el Consejo de Estado, de los cuales dos serán designados por el Tribunal de lo Contencioso.

Dos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Dos por el Tribunal de la Rota.

Uno por cada uno de los Rectores de las Universidades de la Península.

Tres por el Rector de la Universidad de la Habana.

Dos por el Rector de la Universidad de Manila.

Uno por cada uno de los Decanos de los Colegios de Abogados de las 15 Audiencias territoriales de la Península é Islas Baleares y Canarias.

Dos por cada uno de los Decanos de los Colegios de Abogados de la Habana, Puerto Principe y Puerto Rico.

Dos por el Decano del Colegio de Abogados de Manila.

Uno por la Real Academia Española.

Uno por la Real Academia de la Historia.

Dos por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Uno por cada una de las Academias de Jurisprudencia de Barcelona, Granada y Zaragoza.

Uno por la Academia Matritense del Notariado.

Uno por la Unión Ibero Americana.

Art. 5.º La Real Academia de Jurisprudencia estará representada por su Junta de gobierno, ex Presidentes y Comisión organizadora de este Congreso.

Art. 6.º La Comisión organizadora se dirigirá, por conducto del Ministerio de Estado, á nuestros Representantes diplomáticos y consulares en Portugal y en los Estados ibero americanos, solicitando que indiquen los Centros oficiales, Corporaciones y Jurisconsultos de dichos países que deban á su juicio ser invitados.

Art. 7.º Las personas designadas para ser miembros del Congreso se servirán participar su aceptación con la anticipación necesaria para que se reciba en la Secretaría de la Academia antes de 1.º de Septiembre próximo.

Art. 8.º Los individuos del Congreso pueden enviar antes de la apertura de éste Memorias impresas ó manuscritas sobre cualquiera de los temas que hayan de ser objeto de discusión.

Art. 9.º La Mesa del Congreso se compondrá de un Presidente, seis Vicepresidentes y seis Secretarios.

La Comisión organizadora podrá acordar el nombramiento de Presidentes honorarios.

Art. 10. La víspera de la sesión inaugural celebrará el Congreso una reunión preparatoria, en la que se procederá á

la elección de la Mesa, se decidirá si, además de los temas consignados en el art. 2.º, ha de discutirse algún otro que se proponga, y se tomarán los acuerdos de carácter general que se consideren necesarios.

Art. 11. La sesión inaugural se celebrará el día que la Comisión organizadora designe de acuerdo con la Junta Central del Centenario.

A esta sesión serán invitados el Gobierno español, el Cuerpo diplomático, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, Tribunales y Corporaciones científicas y profesionales establecidas en Madrid.

La Comisión organizadora señalará oportunamente la orden del día que haya de regir en esta solemnidad.

Art. 12. La Mesa anunciará los días en que se hayan de celebrar las demás sesiones y el tema que en cada una de ellas habrá de discutirse.

Art. 13. Al principio de cada sesión, uno de los Secretarios leerá un resumen de los trabajos que para la misma se habrá presentado.

Art. 14. La duración de los discursos no podrá exceder de veinte minutos.

Art. 15. No se concederá la palabra, sino en circunstancias muy especiales, para rectificaciones ó alusiones, y en ningún caso para cuestiones incidentales ó de orden.

Art. 16. En la sesión de clausura, que se verificará en forma análoga á la de inauguración, se determinarán los medios de establecer de un modo permanente, correspondencia científica jurídica entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos.

El Presidente cerrará la sesión, haciendo un resumen general de los trabajos del Congreso.

Art. 17. Las actas detalladas del Congreso se publicarán por la Comisión organizadora en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la clausura.

Esta obra será propiedad exclusiva de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Art. 18. La Mesa del Congreso tendrá facultades para resolver los casos no previstos en este reglamento, ó las dudas que pueda suscitar su aplicación.

Art. 19. La Comisión organizadora lo será de gobierno interior del Congreso y auxiliará á la Mesa, una vez constituida ésta.

Art. 20. Los invitados al Congreso podrán utilizar la Biblioteca y dependencias de la Academia para consultar los libros y celebrar las reuniones que deseen.

Madrid 5 de Abril de 1892.—La Comisión organizadora: el Presidente de la Academia y de la Comisión organizadora, Joaquín María López Puigcerver.

Vocales: Luis de Albacete.—Gumersindo de Azcárate.—Juan José García Gómez.—Rafael María de Labra.—José Mañuquer y Salvador.—Frutos Martínez Lumbrales.—Antonio Maura.—Ramón María Menéndez y Torres.—Isidro Pérez Oliva.—Adolfo Rodríguez de Cela.—Guillermo B. Rolland.—Francisco Silvela.—Antonio Suárez Inclán.—Luis de Urquola.—José Valdés Rubio.

El Secretario general de la Academia, Secretario de la Comisión organizadora, Carlos González Rothvoss.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.	20
Segunda ídem.	12
Tercera ídem.	8
En rústica.	5

SANTOS DEL DÍA

San Gregorio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 158 de abono.—Turno 2.º par.—*Judit de Welp.*—*Las codornices.*

A las cinco.—*El Zapatero y el Rey.*

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno impar.—*Las vengadoras.*—*Peláez.*

A las cuatro y media.—*Las vengadoras.*—*Un cero á la izquierda.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*El chaleco blanco.*—*La baraja francesa.*—*Panorama nacional.*—*Los aparecidos.*

A las cuatro y media.—*La fuente de los milagros.*—*El chaleco blanco.*—*Los aparecidos.*—*Panorama nacional.*

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—*Amores nacionales.*—*De Herodes á Pilatos ó el rigor de las desdichas.*—*La salamanquina.*—*La una y la otra.*

A las cuatro y media.—*De Herodes á Pilatos ó el rigor de las desdichas.*—*La salamanquina.*—*Amores nacionales.*

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes funciones en las que tomará parte miss Paula; la gimnasta Srta. Amorós y los musicales Bibb y Bobb.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes y variadas funciones, tomando parte en ambas los principales artistas de la compañía, bajo la dirección de Doña Micaela R. de Alegría.

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13, Teléfono núm. 651.